



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alexander Enrique Camargo Rodriguez	03/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios De Colombia - Ccopmulsecol	Farid Castillo Betin, Dylan Eduardo Cuesta Rodríguez	03/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas04
08001418901320220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esperanza Leal	Alberto Rafael Franco Morales	03/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Lorena Peinado Piscioti	03/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraldin Ferrer Fernandez Y Otro	Geraldin Ferrer Fernandez, Ivon Patricia Silvera Castillo	03/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

71745951-4533-4234-9f62-8effdef7a837



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Ingrid Patricia Linero Junco, Willy Alfonso De La Hoz Hernandez	03/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Ahumada	Raul Enrique Garcia Insignares, Sin Otro Demandado.	03/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230004900	Tutela	Jesus Anibal Arengas Quintero	Alcaldia Distrital De Barranquilla - Secretaria De Transito Y Seguridad Vial	03/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320230009200	Tutela	Rodolfo Miguel Gomez Almanza	Arl Sura S.A	03/02/2023	Auto Admite - 05
08001418901320230009300	Tutela	Tito Velazquez Becera	Alcaldia Distrital De Barranquilla -Secretaria De Hacienda	03/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

71745951-4533-4234-9f62-8effdef7a837



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220100700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.101.723.-9.
DEMANDADOS: GERALDIN FERRER FERNANDEZ C.C. 1.045.733.297
IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO. C.C. No. 1.143.155.009

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, siendo coincidentes las cifras en letras y números, y correspondientes con los valores plasmados en el título valor objeto de estudio, o informar si la demandada ha realizado abonos a la deuda, según lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas "*con precisión y claridad*".
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57d9ef4c2245da449b39848b38260008310ec214f1e4606cf8175040a4ddd6**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220099800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA. NIT No 890903938-8
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C No. 8.497.777

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, __ de enero de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, _____ (_) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá individualizar los correos electrónicos de notificación de la parte demandante, su apoderada judicial y el representante legal de la entidad apoderada al tratarse de personas distintas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, ya que, si bien se aporta un certificado, este es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que ese haya sido el correo informado por la parte demandada, por lo que se deberá allegar copia o pantallazo del Formato Único de Vinculación al que se hace referencia.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f09d4f8fb9291950be6a49d4bd65f249d4664a6bd583814b873621d996b96**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220098700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. NIT No 900.520.484-7
DEMANDADO: LORENA PEINADO PISCIOTTI C.C No. 32.760.434

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Atendiendo que la vocera de Patrimonio Autónomo es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., es necesario que se aporte la constancia de remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjuridicas@credicorpcapital.com, según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ffc0e07a64e9501851e1b463b9cf1e95db6e6b57d3f87b83da1023432d672**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220096900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA JUDITH LEAL ALTAHONA.C.C. 32.884.396.
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL FRANCO MORALES. C.C. 72.137.325.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a904d6669146cfbc4ba51034574c74153d84f3d3887c6d303f08d00964a9**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220098200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS. NIT No. 900.771767-2
DEMANDADOS: INGRID PATRICIA LINERO JUNCO C.C. No. 32.794.005
WILLY ALFONSO DE LA HOZ HERNANDEZ C.C. No. 1.129.583.845

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no concuerdan con los valores plasmados en el título valor aportado y dentro de los hechos no se informa que la demandada haya realizado abonos a la deuda; así mismo, hace uso de cláusula aceleratoria, pero la fecha de exigibilidad del título ya se encuentra cumplida, razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que, como requisitos de la demanda, las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03a109f6f0644be10e2da12bf4ef33661c3beecb05a09fa0bf65f8ec7c288e**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220098700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. NIT No 900.520.484-7
DEMANDADO: LORENA PEINADO PISCIOTTI C.C No. 32.760.434

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Atendiendo que la vocera de Patrimonio Autónomo es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., es necesario que se aporte la constancia de remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjuridicas@credicorpcapital.com, según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ffc0e07a64e9501851e1b463b9cf1e95db6e6b57d3f87b83da1023432d672**

Documento generado en 03/02/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>